



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

Ley Núm. 3 / 2.022 de fecha 30 de Mayo, Reguladora de Empresas Públicas y Organismos Autónomos del Estado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el marco de las reformas de la Administración Pública del Estado, recomendadas por la Tercera Conferencia Económica Nacional celebrada en Malabo en el año 2019, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial ha adoptado medidas para dotar a la Función Pública de un instrumento jurídico que regule el funcionamiento de las Empresas Públicas y los Organismos Autónomos del Estado; estableciendo los mecanismos de organización, funcionamiento y el régimen de personal de dichas empresas y organismos.

Si bien la Ley Núm. 2/2015, de 28 de mayo, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado, establece en su TÍTULO V, Capítulo II, disposiciones generales sobre los organismos públicos, y estando en vigor el Decreto Núm. 42/1995, de fecha 6 de junio, por el que se regula la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda en los Organismos Autónomos y las Empresas de Participación del Estado; la experiencia derivada del funcionamiento de estos órganos, así como la ausencia de una ley específica aconsejan al Gobierno adoptar una normativa que pretenda dar solución a las cuestiones de organización, funcionamiento y control de las actividades de dichas empresas y organismos.

En base a lo expuesto y con el objetivo de garantizar un mayor control y supervisión, así como la gestión transparente y eficiente se hace necesaria la concepción de la presente Ley.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, debidamente aprobado por la Cámara de Diputados y el Senado en su Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al año 2022 y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial, sanciono y promulgo la presente:



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

**LEY REGULADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS Y ORGANISMOS  
AUTONOMOS DEL ESTADO**

**CAPITULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto establecer normas de creación, organización y funcionamiento de las Empresas Públicas y Organismos Autónomos del Estado.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

La presente Ley se aplica a las Empresas Públicas y a los Organismos Autónomos del Estado.

**Artículo 3.- Definiciones generales.**

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Empresa Pública: una empresa en la que el Estado es el único accionista.
2. Empresa de Participación del Estado: aquella empresa en la que el Estado concurre con otros socios o accionistas.
3. Organismo Autónomo: organismo público sin fines lucrativos.
4. Garantía del Estado: un seguro público por el que el Estado asume y asegura los bienes, servicios y compromisos frente a una posible destrucción, sustracción, incumplimiento o daño durante un período determinado.



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

5. Responsabilidad limitada por la garantía del Estado: mecanismo que permite a una empresa pública acceder a una garantía del Estado en caso de su disolución o quiebra.
6. Consejo de Administración: máximo órgano encargado de la toma de decisiones relativas a las directrices de funcionamiento de las Empresas Públicas y Organismos Autónomos, y vela por el cumplimiento e implementación de las mismas.
7. Órgano Directivo: órgano encargado de la ejecución de las actividades cotidianas de una Empresa Pública u Organismo Autónomo.
8. Autoridad de Tutela: institución pública responsable ante el Gobierno de la actuación de una Empresa Pública u Organismo Autónomo.
9. Contrato de Desempeño: documento en el que la Autoridad de Tutela, sobre la base del plan estratégico del sector, fija los objetivos estratégicos y prioridades anuales de la Empresa Pública u Organismo Autónomo.

**CAPITULO II**

**DE LA CREACION, DISOLUCION Y PERSONALIDAD JURIDICA DE  
LOS ORGANISMOS AUTONOMOS**

**Artículo 4.- Organismo Autónomo.**

Se entiende por Organismo Autónomo, al ente público que funciona con un presupuesto anual financiado por el Estado para prestar servicios que le son asignados, con fines de interés general y regidos por las disposiciones jurídicas generales que regulan el funcionamiento y la gestión de la Administración Pública.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

**Artículo 5.- Creación y Disolución de los Organismos Autónomos.**

1. Los Organismos Autónomos serán creados por Decreto; el cual determinará su objeto social, organización y funcionamiento, así como la Autoridad de Tutela.
2. El Organismo Autónomo será disuelto mediante Decreto.

**Artículo 6.- Personalidad jurídica y autonomía.**

Todo Organismo Autónomo creado de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley gozará de personalidad jurídica propia y autonomía de gestión financiera y administrativa.

**CAPITULO III**

**DE LA CREACION, DISOLUCION Y REGIMEN JURIDICO DE LAS  
EMPRESAS PUBLICAS**

**Artículo 7.- Empresa Pública.**

Se entiende por Empresa Pública, aquella en la que el Estado es el único accionista y cuya función es prestar servicios públicos de naturaleza comercial, bajo el patrimonio e inversión del Estado. Funciona con criterios y normas de la legislación mercantil.

**Artículo 8.- Creación y Disolución de las Empresas Públicas.**

1. La autorización de creación o disolución de las Empresas Públicas será acordada por el Gobierno mediante Decreto. Dicha autorización servirá de base para que la autoridad solicitante inicie los procedimientos de creación o disolución exigidos por la normativa que regula las sociedades mercantiles.
2. La solicitud de establecimiento o creación de una Empresa Pública deberá estar acompañada de la justificación de la necesidad de su constitución.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

3. El Gobierno podrá establecer, mediante Decreto, requisitos adicionales para la solicitud de creación o disolución de las Empresas Públicas.

**Artículo 9.- Personalidad jurídica y autonomía de una Empresa Pública.**

1. Toda Empresa Pública creada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, gozará de personalidad jurídica propia y autonomía de gestión financiera y administrativa.
2. En el ejercicio de sus competencias, cada Empresa Pública deberá adoptar todas las medidas posibles para generar anualmente ingresos que faciliten su plena autofinanciación y transferir excedentes al Tesoro Público.

**CAPITULO IV**

**DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 10.- Órganos de Gestión.**

1. Son Órganos de Gestión:
  - a. El Consejo de Administración.
  - b. El Órgano Directivo.
2. El Decreto de creación de Organismo Autónomo o Empresa Pública podrá establecer otros órganos, si fuere necesario.

**Artículo 11.- Autoridad de Tutela.**

1. Todo Organismo Autónomo o Empresa Pública tendrá una Autoridad de Tutela.
2. El Decreto de creación determinará la Autoridad de Tutela.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

**Artículo 12.- Funciones de la Autoridad de Tutela**

1. Las funciones de la Autoridad de Tutela serán las siguientes:
  - a. Promover orientaciones políticas y objetivos estratégicos de los mismos, en base a las políticas gubernamentales aprobadas para su sector.
  - b. Supervisar el funcionamiento y la gestión.
  - c. Velar por la legalidad de las resoluciones del Consejo de Administración.
2. El Decreto de creación podrá acordar funciones adicionales a la Autoridad de Tutela.

**Artículo 13.- Contrato de Desempeño.**

1. Todos los Organismos Autónomos y Empresas Públicas, deberán funcionar sobre la base de Contratos de Desempeño.
2. Los mecanismos y procedimientos de establecimiento y evaluación de los Contratos de Desempeño serán establecidos por el Gobierno, mediante una Resolución de la Presidencia del Gobierno.

**Artículo 14.- Miembros del Consejo de Administración.**

1. El Decreto de creación determinará el número y el tiempo de mandato de los miembros del Consejo de Administración.
2. Los miembros del Consejo de Administración, serán nombrados mediante Resolución de la Presidencia del Gobierno.
3. Al menos el treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Consejo de Administración deberán ser mujeres.



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

**Artículo 15.- Atribuciones del Consejo de Administración.**

1. Las competencias del Consejo de Administración son:
  - a. Aprobar el Reglamento Interno y los manuales de procedimiento.
  - b. Aprobar los planes estratégicos y de acción, así como los correspondientes informes de ejecución.
  - c. Firmar el Contrato de Desempeño con la Autoridad de Tutela.
  - d. Supervisar el funcionamiento del Órgano Directivo y establecer la orientación estratégica que debe seguir para el cumplimiento de su misión.
  - e. Hacer seguimiento del uso del patrimonio y la gestión del personal.
  - f. Velar por el establecimiento de un marco general de gestión de riesgos.
  - g. Hacer seguimiento y evaluación de los planes de acción.
  - h. Hacer seguimiento de la implementación de las recomendaciones de los informes de los auditores internos, del Departamento encargado de Auditorías, del Tribunal de Cuentas y, en su caso, de auditores externos.
  - i. Monitorear la ejecución del Contrato de Desempeño.
  - j. Velar por la legalidad de las decisiones del Órgano Directivo.
  - k. Aprobar los anteproyectos de presupuestos y monitorear el uso y la ejecución de los mismos.
2. El Decreto de creación de Organismo Autónomo podrá establecer competencias adicionales al Consejo de Administración.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

3. Las Competencias y funciones adicionales del Consejo de Administración de una Empresa Pública podrán acordarse de conformidad con las normas reguladoras de las sociedades mercantiles.

**Artículo 16.- Incompatibilidades con la condición de miembro del Consejo de Administración.**

1. La Autoridad de Tutela no podrá formar parte del Consejo de Administración.
2. El miembro del Consejo de Administración y la Autoridad de Tutela no podrán, a título individual o a través de una empresa en la que es accionista, ejercer actividades remuneradas dentro de la empresa u organismo del que es miembro; tampoco podrán participar en las licitaciones de servicios de los mismos.
3. El Decreto de creación podrá establecer incompatibilidades adicionales a los miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 17.- Comités del Consejo de Administración.**

1. Los miembros del Consejo de Administración elegirán, entre ellos, a los miembros de los comités de auditoría, de riesgo y de gobernabilidad. Podrán de igual forma crear otros comités, si fuese necesario.
2. El Consejo de Administración establecerá las funciones y atribuciones de los comités establecidos en el Párrafo 1 del presente Artículo.

**Artículo 18.- Funcionamiento y Código de Conducta de los miembros del Consejo de Administración.**

El Reglamento Interno establecerá el funcionamiento del Consejo de Administración y el Código de Conducta de sus miembros.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

**Artículo 19.- Dietas de los miembros del Consejo de Administración**

Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a percibir dietas de asistencia a sesiones, las cuales serán establecidas mediante Resolución de la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de los derechos reconocidos a dichos miembros por la legislación mercantil.

**Artículo 20.- Funciones y atribuciones del Órgano Directivo.**

1. Las funciones y atribuciones del Órgano Directivo serán las siguientes:
    - a. Velar por la gestión cotidiana.
    - b. Implementar las resoluciones del Consejo de Administración
    - c. Elaborar los planes estratégicos y de acción.
    - d. Velar por una gestión efectiva y eficiente de los recursos económico-financieros y humanos.
    - e. Elaborar el marco de gestión de riesgos.
    - f. Elaborar el presupuesto de ingresos y gastos de cada ejercicio económico.
  2. El Decreto de creación y las disposiciones de la legislación mercantil podrán establecer funciones y atribuciones adicionales a sus respectivos Órganos Directivos.
- Artículo 21.- Miembros del Órgano Directivo.**
1. El Decreto de creación de Organismo Autónomo determinará el número de miembros del Órgano Directivo y preverá las modalidades para el ejercicio de sus funciones.
  2. Los miembros del Órgano Directivo de toda Empresa Pública, así como las modalidades del ejercicio de sus funciones, competencias



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

y obligaciones se determinarán conforme a las normas que rigen las sociedades mercantiles.

**Artículo 22.- Nombramiento de miembros del Órgano Directivo**

1. Los miembros del Órgano Directivo de un Organismo Autónomo serán nombrados a propuesta del Consejo de Administración por el Presidente de la República.
2. Los miembros del Órgano Directivo de toda Empresa Pública serán nombrados por el Consejo de Administración previa consulta a la autoridad competente.

**Artículo 23.- Incompatibilidades con la condición de miembro del Órgano Directivo.**

Todo miembro del Órgano Directivo y sus parientes en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad no podrán, a título individual o a través de una empresa en la que es accionista, ejercer actividades remuneradas dentro de la empresa u organismo del que es miembro; tampoco podrán participar en las licitaciones de servicios de los mismos.

**Artículo 24.- Estructura funcional del Órgano Directivo**

1. El Consejo de Administración del Organismo Autónomo establecerá su estructura funcional.
2. La estructura funcional de una Empresa Pública será adoptada por su Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la legislación mercantil.

**Artículo 25.- Régimen del personal**

1. El personal de los Organismos Autónomos se regirá por las normas reguladoras del personal de la Administración Pública.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

2. El Decreto de creación de Organismos Autónomos podrá establecer un estatuto especial para el personal del mismo, de conformidad con las disposiciones legales en materia de la Función Pública.
3. El personal de las Empresas Públicas se regirá por las normas laborales.

**Artículo 26.- Auditoría Financiera y de Recursos Humanos.**

Las auditorías financieras y de recursos humanos de una Empresa Pública u Organismo Autónomo se regirán por la legislación en la materia.

**Artículo 27.- Mecanismos para la mejor Gobernabilidad.**

Para llevar a cabo su misión con rigor, eficacia y eficiencia, los Organismos Autónomos y las Empresas Públicas establecerán mecanismos de funcionamiento y colaboración en el seno de sus órganos, para asegurar la gobernabilidad y la transparencia en la toma de decisiones.

**Artículo 28.- Régimen Retributivo del Personal.**

1. Las retribuciones del personal de Organismos Autónomos serán determinadas por el Consejo de Administración.
2. Las retribuciones del personal de las Empresas Públicas serán establecidas por sus Consejos de Administración, de conformidad con la legislación laboral.

**Artículo 29.- Presupuestos anuales.**

Los Organismos Autónomos y las Empresas Públicas elaborarán anualmente sus presupuestos y los someterán a la aprobación de las autoridades competentes, de conformidad con las leyes y normas sobre la materia.



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

**CAPITULO V**

**DE LA COLABORACION Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 30.- Colaboración entre la Autoridad de Tutela, el Consejo de Administración y el Órgano Directivo.**

1. La Autoridad de Tutela, el Consejo de Administración y el Órgano Directivo deberán trabajar en estrecha colaboración para realizar la misión estratégica global.
2. La colaboración entre los órganos referida en el Párrafo 1 del presente Artículo, se realizará a través de:
  - a. La planificación estratégica.
  - b. El Contrato de Desempeño.
  - c. El monitoreo y la evaluación del desempeño.

**Artículo 31.- Responsabilidades**

1. Los miembros del Consejo de Administración serán responsables ante la Autoridad de Tutela y ante otros órganos competentes en referencia a sus funciones y atribuciones.
2. Los miembros del Órgano de Dirección serán responsables ante el Consejo de Administración y ante otros órganos competentes en referencia a sus funciones y atribuciones.

**Artículo 32.- Responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración y del Órgano Directivo.**

Sin perjuicio de las disposiciones de las leyes penales, los miembros del Consejo de Administración y del Órgano Directivo implicados en una mala gestión o aquellos que hayan causado pérdidas, serán responsables de sus faltas; excepto aquel miembro que durante una reunión haya manifestado su disconformidad con la decisión tomada y que conste en el acta de la sesión.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.-** En lo no previsto en la presente Ley, serán de aplicación supletoria o subsidiaria las disposiciones de la Ley Número 2/2.015, de fecha 28 de Mayo, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado.

**SEGUNDA.-** Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ley, se concede un plazo de NOVENTA (90) días naturales para que las Empresas Públicas y Organismos Autónomos adapten su funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los demás medios de comunicación nacional.

Dada en Malabo, a treinta días del mes de Mayo del año dos mil veintidós.



**POR UNA GUINEA MEJOR,**

  
**OBIANG NGUEMA MBASOGO,**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

Boletín Oficial del Estado.